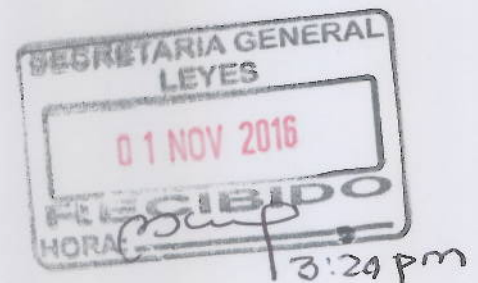


Informe
Subcomisión

Bogotá D.C, 1 de noviembre de 2016

Señores
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Ciudad



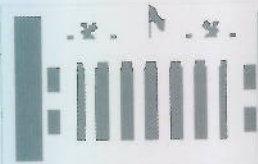
Ref: Informe de la subcomisión creada para el estudio y análisis de las proposiciones sobre la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 172 - 2015 Cámara.

Respetados señores.

De acuerdo con la proposición presentada el pasado 11 de octubre de 2016 ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes donde se solicitó conformar la subcomisión para el estudio y análisis de las proposiciones sobre la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 172 - 2015 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones", nos permitimos rendir informe de esta subcomisión y someterlo a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes para su respectiva discusión y aprobación, y de esta manera la iniciativa continúe su trámite correspondiente.

El pasado miércoles 26 de octubre de 2016, en las instalaciones de la presidencia de la Cámara de Representantes nos reunimos los autores, ponentes y miembros de la subcomisión referida, junto con la señora Ministra del Trabajo, doctora Clara López Obregón y el Director de generación de empleo y formalización del Ministerio del Trabajo, doctor Miguel Cardozo, llegando en su mayoría y con el respaldo del Gobierno Nacional a las siguientes conclusiones:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 172 - 2015 CAMARA.	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA SUBCOMISION DEL PROYECTO DE LEY 172 -2015 CAMARA.
<p>Artículo 1. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:</p> <p><i>Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.</i> 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (6:00 p. m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre</p>	<p>Artículo 1: El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno. 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprometido entre las seis horas (6:00a.m) y las veinte horas (8:00 p.m) 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las</p>



<p>las dieciocho horas (6:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).</p>	<p>veinte horas (8:00 p.m) y las seis horas (6:00 a.m)</p>
<p>Artículo 2. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p><i>Artículo 179. Trabajo Dominical y Festivo.</i></p> <p>1. <i>El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.</i></p> <p>2. <i>Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.</i></p> <p>3. <i>Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 161 de este Código.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.</i></p> <p><i>Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario</i></p>	<p>Se elimina de la ponencia para segundo debate.</p>
<p>Artículo 3. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:</p>	<p>Modificar el Artículo 3. El literal d) del artículo 161 del código sustantivo del trabajo, quedara</p>

<p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias.</p>	<p>así:</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro la jornada ordinaria de 6 a.m a 8 p.m.</p>
<p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25,26 y el literal d del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Modificar: Artículo 4: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos el artículo 25 , 26 y el literal d del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

Argumentos de los cambios que se presentan a la Plenaria de la Cámara de Representantes:

Artículo 1: Se acordó que el trabajo diurno terminará a las veinte horas (8:00 p.m) y a partir de la misma iniciará el trabajo nocturno. Esta subcomisión consideró que la hora de las 8:00 p.m es un punto medio que recoge los intereses de todos los sectores que intervinieron a través de observaciones escritas y que también fueron escuchados por los miembros de la subcomisión, así como del mismo gobierno.

Artículo 2. Se acordó que el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo no tendrá ningún cambio, en aras de no afectar al sector empresarial ni a los trabajadores, en el entendido que al remunerar el trabajo de los dominicales y festivos al 100% generaría un mayor gasto para el empleador que podría terminar afectando también los trabajadores debido a los desafíos económicos que esta reforma traería a la generación del empleo formal.

De tal manera que el artículo 179 de la Ley 789 -2002 continuará vigente:

ARTICULO 179. TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO.



1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 se aplazarán en su aplicación frente a los contratos celebrados antes de la vigencia de la presente ley hasta el 1o. de abril del año 2003.

PARÁGRAFO 2o. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 3. La comisión consideró necesario modificar el literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, en aras de armonizar esta disposición con la modificación que se propone al artículo 160, en el entendido que el trabajo diurno terminará a las veinte horas (8:00 p.m).

Artículo 4. La vigencia continúa igual a la propuesta inicial planteada en la ponencia para segundo debate, pero la derogatoria se modificó atendiendo los cambios efectuaros en el articulado.

TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISION PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 172 -2015 CAMARA

Artículo 1: El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 160. Trabajo Diurno y Nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprometido entre las seis horas (6:00a.m) y las veinte horas (8:00 p.m)
2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las veinte horas (8:00 p.m) y las seis horas (6:00 a.m)

Artículo 2. El literal D del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera

variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro la jornada ordinaria de 6 a.m a 8 p.m.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 25 y el literal D del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

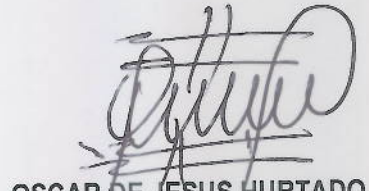
Por último, se deja constancia que los miembros de la subcomisión que hacen parte de la bancada del centro democrático H.R. Santiago Valencia, H.R. Esperanza Pinzón de Jiménez, H.R. María Margarita Restrepo, durante la reunión el día 26 de octubre de 2016, manifestaron no acompañar la iniciativa, solicitando además al Ministerio de Trabajo, los estudios que se han realizado y que demuestran que con la Ley 789 -2002 se aumentaron los empleos formales en Colombia.

Al respecto, la señora Ministra de Trabajo el día 27 de Octubre de 2016, hizo llegar en medio magnético a todos los miembros de la subcomisión, los respectivos informes de las evaluaciones de los resultados de la Ley 789-2002, tal como lo ordenó el legislador en su norma.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL PINTO.
Presidente
Cámara de Representantes




OSCAR DE JESUS HURTADO
Representante de la Cámara
Departamento de Antioquia




JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Representante de la Cámara
Departamento de Antioquia

ARTURO YEPES ALZATE
Representante de la Cámara
Departamento de Caldas



ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Representante de la Cámara
Departamento de Norte de Santander



ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Representante de la Cámara
Departamento de la Guajira

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante de la Cámara
Bogotá D.C

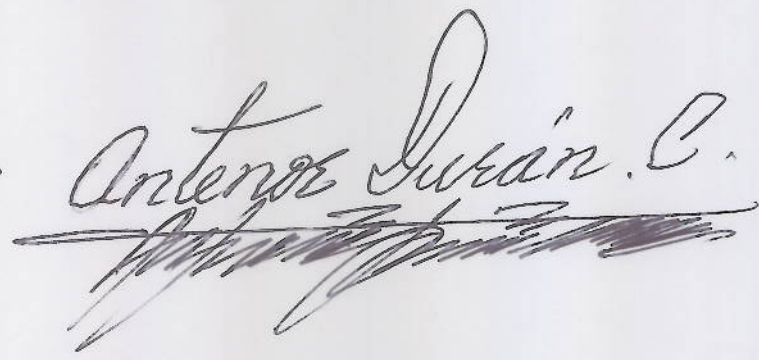


Salvamento Art.2

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante de la Cámara
Bogotá D.C



GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Representante de la Cámara
Departamento Nariño



Antenor Suárez C.



JORGE ELIECER TAMAYO TAMAYO
Representante de la Cámara
Departamento Valle del Cauca